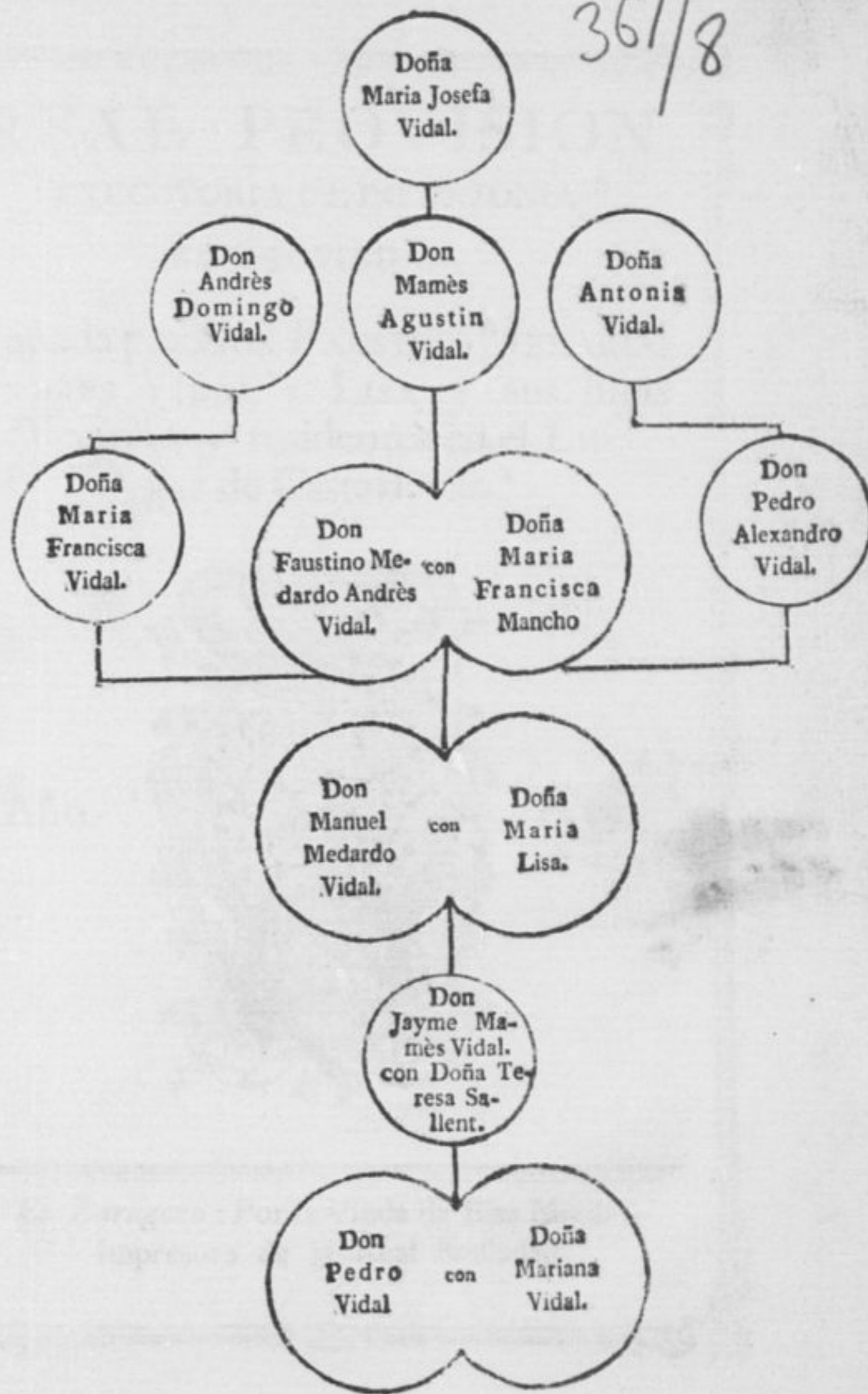


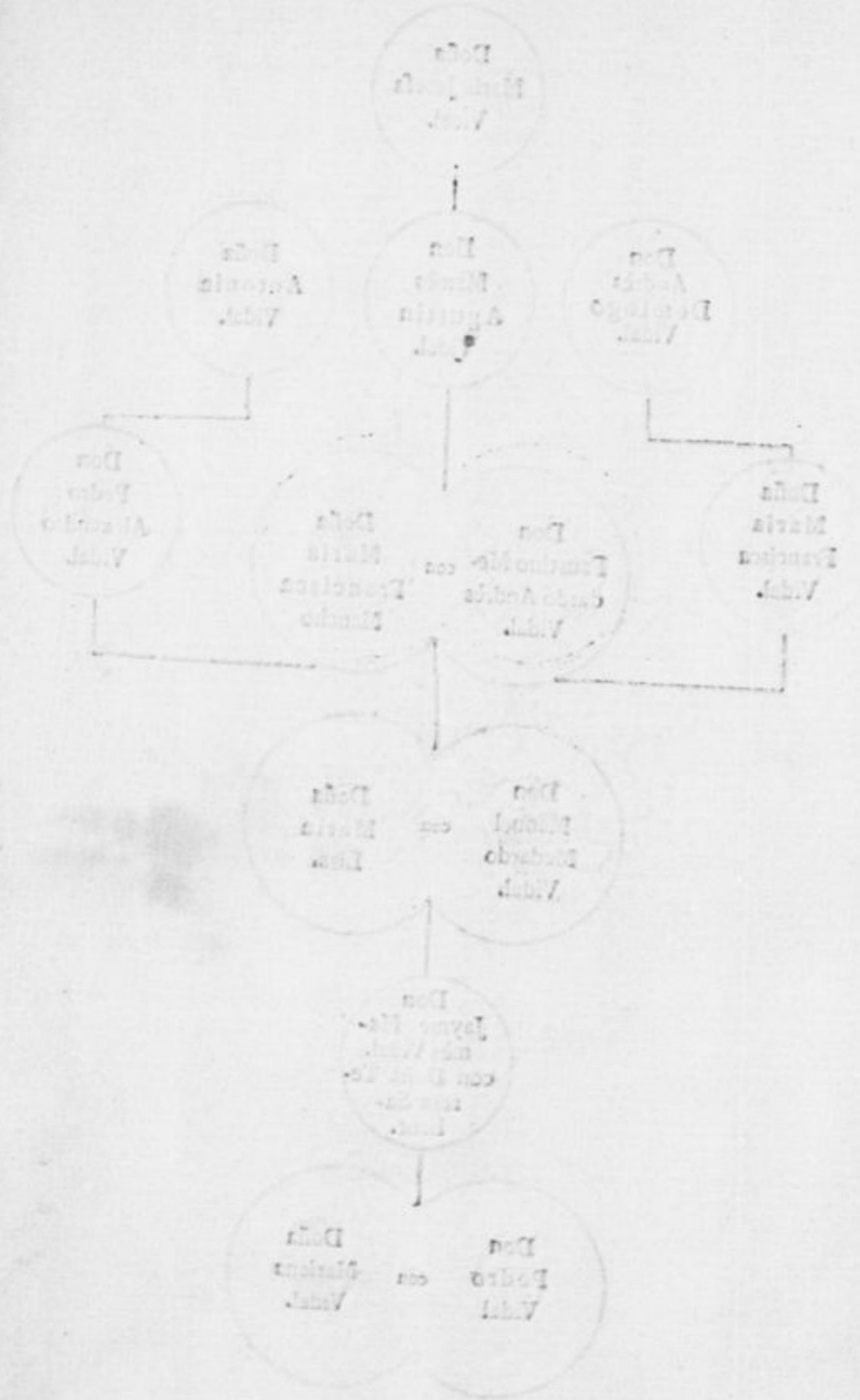
PROCESO de INFANCONÍA:

VIDAL, Pedro
GUSTÁN
1807

367/A-8

367/8





REAL PROVISION

EXECUTORIA DE INFANZONIA

EN PROPIEDAD,

Ganada por DON FAUSTINO MEDARDO
ANDRES VIDAL Y LISA y sus hijos
Vecino, y residentes en el Lu-
gar de Castarlenas.



Año

1789.

En Zaragoza : Por la Viuda de Blas Miedes,
Impresora de la Real Sociedad.

REAL PROVISION

RECTORIA DE INDIAS

EN TROPICAL

Don Carlos de Aragón y sus hijos
y residentes en el
Reino de Aragón



En Aragón y en las Islas de las Indias
Impr. de la Real Audiencia



Sciatis mercedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey, de Castilla, de Aragón,
de Leon, de las dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valen-

cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia,
de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra fir-
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

DON FELIX O-NEILLE, Teniente General de
los Reales Exercitos, Consejero Nato en el Real,
y Supremo de Guerra, Inspector General de
Infanteria, Gobernador, y Capitan General del
Exercito, y Reyno de Aragón, y Presidente de
su Real Audiencia, &c.

A 3

A

(6)

A VOS LOS NUESTROS CORREGIDORES, ASISTENTES, GOBERNADORES, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon, y especialmente al Ayuntamiento, y Sindico Procurador General del Lugar de Castarlenas, y el Duque de Medinaceli Dueño Temporal de dicho Pueblo, y a qualesquiera Porteros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales, Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de aquel, y demás Personas, y Puestos a quienes esta nuestra Real Provision Executoria de Infanzonia, o su copia, firmada, rubricada, y concordada del nuestro infrascripto Escribano de Cámara fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Justicia salud, y gracia; SABED: Que en esta nuestra Real Audiencia y ante los nuestros Regente, y Oldores de ella, y Oficio del nuestro Infrascripto Escribano de Cámara bajo el dia primero de Junio de mil setecientos ochenta y siete se pareció por Manuel Aguilar, y Ferrando, Causidico Numerario de la misma, como Procurador de *Don Faustino Medardo Andres Vidal, y Lisa*, con un Pedimento exponiendo que juntamente con *Don Andres Domingo Simon Vidal, y Mancho, Doña Antonia Vidal, y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal, y Mancho*, menores de catorce años, deseaban probar

su

(7)

su Infanzonia, y que respeto de que dichos menores no podian litigar por sí y necesitar para ello de Curador, suplicò se le nombrase en Curador de dichos menores, o a la persona que fuere del agrado del Tribunal: Y por auto de dicho dia se nombrò en tal a dicho Aguilar, que se le notificò, acceptò, y jurò, y se le discerniò dicho cargo: Y en el veinte y quatro de Octubre de dicho año diò el Pedimento de Demanda del tenor siguiente = Excelentisimo Señor: Manuel de Aguilar, y Ferrando en nombre de *Don Faustino Medardo Andres Vidal y Lisa, Don Mamès Agustín Vidal, y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, y Don Pedro Alexandro Vidal y Mancho*, Padre è hijos domiciliados en el Lugar de Castarlenas en virtud de poder bastante que he presentado, y ahora exhivo, y aun como Curador ad lites nombrado por la Sala de *Don Andrés Domingo Simon Vidal y Mancho, Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal, y Mancho* menores de catorce años hijos tambien de dicho *Don Faustino*, ante V. Exc. parezco, y a fin de que se declare en propiedad la Infanzonia de los mismos pongo accion, y Demanda, contra el Fiscal de S. M. en lo Civil de esta Real Audiencia el Dueño Temporal del expresado Lugar de Castarlenas, que lo es el Excelentisimo Señor Duque de Medinaceli, y el Ayuntamiento, y Sindico Procurador

A 4

dor

PEDI-
MENTO.

(6)

A VOS LOS NUESTROS CORREGIDORES, ASISTENTES, GOBERNADORES, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon, y especialmente al Ayuntamiento, y Sindico Procurador General del Lugar de Castarlenas, y el Duque de Medinaceli Dueño Temporal de dicho Pueblo, y à qualesquiera Porteros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales, Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de aquel, y demás Personas, y Puestos à quienes esta nuestra Real Provision Executoria de Infanzonia, ò su copia, firmada, rubricada, y concordada del nuestro infrascripto Escribano de Cámara fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Justicia salud, y gracia; SABED: Que en esta nuestra Real Audiencia y ante los nuestros Regente, y Oldores de ella, y Oficio del nuestro Infrascripto Escribano de Cámara bajo el dia primero de Junio de mil setecientos ochenta y siete se pareció por Manuel Aguilar, y Ferrando, Causidico Numerario de la misma, como Procurador de *Don Faustino Medardo Andres Vidal, y Lisa*, con un Pedimento exponiendo que juntamente con *Don Andres Domingo Simon Vidal, y Mancho, Doña Antonia Vidal, y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal, y Mancho*, menores de catorce años, deseaban probar

su

(7)

su Infanzonia, y que respeto de que dichos menores no podian litigar por sí y necesitar para ello de Curador, suplicò se le nombrase en Curador de dichos menores, ò à la persona que fuere del agrado del Tribunal: Y por auto de dicho dia se nombrò en tal à dicho Aguilar, que se le notificò, acceptò, y jurò, y se le discerniò dicho cargo: Y en el veinte y quatro de Octubre de dicho año diò el Pedimento de Demanda del tenor siguiente = Excelentissimo Señor: Manuel de Aguilar, y Ferrando en nombre de *Don Faustino Medardo Andres Vidal y Lisa, Don Mamès Agustín Vidal, y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, y Don Pedro Alexandro Vidal y Mancho*, Padre è hijos domiciliados en el Lugar de Castarlenas en virtud de poder bastante que he presentado, y ahora exhivo, y aun como Curador ad lites nombrado por la Sala de *Don Andrés Domingo Simon Vidal y Mancho, Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal, y Mancho* menores de catorce años hijos tambien de dicho *Don Faustino*, ante V. Exc. parezco, y à fin de que se declare en propiedad la Infanzonia de los mismos pongo accion, y Demanda, contra el Fiscal de S. M. en lo Civil de esta Real Audiencia el Dueño Temporal del expresado Lugar de Castarlenas, que lo es el Excelentissimo Señor Duque de Medinaceli, y el Ayuntamiento, y Sindico Procurador

A 4

dor

dor del propio Pueblo , y contando el caso por relacion verdadera , premisas las solemnidades en derecho necesarias , como mejor proceda : *Digo*, que de tiempo immemorial , y antiquisimo de cuyo principio no ha habido , ni hay memoria de hombres en contrario hasta ahora y de presente , siempre y continuamente , dentro del presente Reyno de Aragon y Condado de Ribagorza ha existido , y existe el citado Lugar de Castarlenas en el que por todo el dicho tiempo , ha habido , y hay diversas familias de Infanzones , é Hijosdalgo de Sangre , y naturaleza Casa , y Solar conocido , las quales , se han diferenciado , y distinguido , diferencian , y distinguen de las otras del Estado llano , y Personas de condicion , y signo servicio , que tambien ha habido , y hay en dicho Pueblo en la comun opinion , reputacion , y fama pública , de haber sido , y ser tenidas , reputadas , y tratadas aquellas , por Infanzones é Hijosdalgo , y estas por Pleveyas , y del Estado llano , y general , y en no pagar como no han pagado , ni pagan al Dueño Temporal el derecho llamado maravedi que de siete en siete años han satisfecho , y satisfacen las personas de condicion , y signo servicio tan solamente , y desde el establecimiento de las Leyes del nuevo Gobierno tambien se han distinguido , y distinguen à mas de lo dicho , en que los Infanzones , han sido ,
y

y son esentos de las Quintas que S. M. ha dispuesto para remplazo de su Exercito , de aloxamientos de Soldados , en sus Casas , de hacer vagajerias con ellos , y de asistir à los Vecinales , pues todo ello lo han sufrido , y sufren tan solamente los Pleveyos , y Personas de condicion , y signo servicio : En cuyos actos especificos , y no en otros , se han distinguido , y diferenciado , distinguen , y diferencian , los Infanzones de dicho Lugar , de los otros , que no lo han sido , ni son , por todo el sobredicho tiempo immemorial , hasta ahora , y de presente , à vista , ciencia tolerancia , y aprobacion de los mismos , su Dueño Temporal , y demás , que ver , y saberlo han querido , sin contradiccion alguna como constará. *Que* por el dicho tiempo immemorial , hasta ahora , y de presente , siempre y continuamente , en el expresado Lugar de Castarlenas , ha habido , y hay , entre otras una familia del renombre , y apellido de *Vidal* , con su Palacio ò Casal , el qual ha confrontado , y confronta con tres calles públicas , y con Casas de Josef Plana , y Francisco Guardia , y muy proximo à èl ha tenido , y tiene dicha Familia , un Jardin cerrado , con paredes de bastante elevacion y dentro de èl su balsa , ó estanque de agua para regarlo , el qual Jardin , ha servido , y sirve , para la recreacion de los posehedores , y Dueños de dicho Casal , y sus familiares , el qual

con motivo de las Guerras que hubo al principio de este siglo padeciò muchos Saqueos Quemadas, y otras ostilidades que hicieron las Tropas enemigas y ha sido preciso renovarlo en parte, pero sin embargo manifiesta su antigüedad, fortaleza y suntuosidad, y siempre lo han posehido, y posehen, como Dueños de èl los ascendientes, y descendientes, varones de la expresada familia, del renombre, y apellido de *Vidal*, y estos con todos los originarios, y procedentes de dicho Casal, y familia de *Vidal* han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido, y por tales han sido, y son tenidos, y pública, y comunmente tratados, y reputados, diferenciando, y distinguiendose como se han diferenciado, y distinguido diferencian, y distinguen, como los demás Infanzones de dicho Lugar, de las Personas de condicion, y signo servicio del mismo, en todos los actos, y cosas, especificadas en el articulo antecedente, à vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion del Concejo, Ayuntamiento, Sindico Procurador, y mas vecinos del Dueño Temporal, y de todos los que ver y saberlo han querido sin contradiccion alguna, como constará: *Que* hará como ciento quarenta, y dos años, que del referido Casal procediò *Don Pedro Vidal*, el qual contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con *Doña Maria Ana*

Vi-

Vidal, y de èl hubo, y procreo en hijo suyo legitimo y natural à *Don Jayme Mamès Vidal*, que contraxo el suyo con *Doña Theresa Verga* y despues en segundas nupcias casò con *Doña Teresa Sallent*, de la Villa de Peralta de la Sal y de este segundo Matrimonio hubo à *Don Manuel Medardo Vidal*, y *Sallent*, que contraxo su primer Matrimonio con *Doña Maria Lisa* del Lugar de Pueyo de Margillèn y de èl hubo à *Don Faustino Medardo Andres Vidal* y *Lisa* mi parte, y de el que este contraxo con *Doña Maria Francisca Mancho* del Lugar de Campurrells hubo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales à *Don Mamès Agustin Vidal*, y *Mancho*, *Doña Maria Francisca Vidal* y *Mancho*, *Don Pedro Alexandro Vidal* y *Mancho*, *Don Andres Domingo Simon Vidal* y *Mancho*, *Doña Antonia Vidal* y *Mancho*, y *Doña Maria Josefa Vidal*, y *Mancho*; Todos los quales han procedido de dicho Casal, y nacido en el mismo, y por tales Conyuges, Padres, Hijos y Hermanos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y publica y comunmente tratados, y reputados, sin cosa alguna en contrario, como tambien constará. *Que* asi dicho *Don Pedro Vidal*, como *Don Jayme Mamès Vidal*, *Don Manuel Medardo Vidal*, y *Don Faustino Medardo Andres Vidal*, cada uno en su tiempo, y por legitima sucesion, y descendencia, por recta

A 6

li-

linea masculina han sido, y al presente es el último nombrado Dueños Señores, y verdaderos poseedores del expresado Palacio, ó Casal del apellido, y renombre de *Vidal* del citado Lugar de Castarlenas, donde todos los dichos han nacido, vivido, y habitado por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus respectivas muertes, y como tales Dueños lo han tenido, y poseído, tiene, y posee, haciendo todos los actos, que otros Dueños Señores, y poseedores de tales Casales ó Palacios, han acostumbrado y acostumbran hacer, quieta, publica, y pacíficamente, y sin contradicción de persona alguna como constará: *Que* el dicho *Don Pedro Vidal*, y todos sus descendientes de que arriba se ha hecho mención hasta los referidos mis partes, y menores inclusive como originarios del referido Palacio ó Casal, del apellido, y renombre de *Vidal* por recta línea masculina, han sido, y son Caballeros Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa y Solar conocido, distinguiendo, y diferenciándose como se han distinguido, y diferenciado, distinguen, y diferencian respectivamente de los Pleveyos, y Personas de condición, y signo servicio de dicho Lugar, en todos los actos, y cosas, que se han narrado en el artículo primero, cuyas esencias, honores, y prerrogativas, siempre se les han guardado, y guardan, gozado, y gozan,

CO-

como notorios Caballeros, è Infanzones sin que jamás, ni en tiempo alguno, se haya intentado contravenir à ello, por el Ayuntamiento, y Vecinos del Estado llano, Dueño Temporal, ni otra Persona alguna como constará: *Que* en tanto grado es cierta la ingenuidad, è infanzonia de dichos mis partes y menores, como que en el expresado su Casal, ó Palacio arriba confrontado en y sobre las Puertas principales de èl de tiempo immemorial hasta de presente han tenido y tienen el Escudo, ó Blason de sus propias, y peculiares Armas esculpido en piedra, conforme al Diseño que presento: De cuyas Armas, han usado, y usan como propias, y las mismas han tenido, y tienen tambien en pinturas dentro de su Palacio y en la Iglesia de San Mamès existente en el Monte de dicho Lugar de la que han sido, y son Patronos los Dueños de dicho Palacio, y en la Parroquial del mismo Pueblo ha habido, y hay una Capilla de la invocación de Nuestra Señora del Rosario, que ha sido, y es propia, peculiar y privativa de dichos mis partes, y sus ascendientes donde se han enterrado, los Dueños de dicho Palacio, ó Casal, y demás de su Familia unicamente, y en el Retablo del Altar de la misma, han tenido, y tienen el Escudo de dichas sus Armas con la propia antigüedad, y tambien han sido los Dueños de dicho Casal y dicho *Don Faustino Medardo*

Andres actual Dueño, y poseedor de él, por fallecimiento de su Padre Patronos de un Beneficio, fundado en la misma Parroquial de Castarlenas, cuyo Patronado han exercido, y exercen siempre que ocurre vacante; en cuyos derechos, usos, y posesion pacifica, de todas, y cada una de las cosas referidas, han estado y están por todo el sobredicho tiempo immemorial hasta ahora, y de presente, siempre, y continuamente, à vista, ciencia, tolerancia y aprobacion, de quantos ver, y saberlo han querido, y sin contradiccion de Persona alguna como constará: *Que* en mayor demostracion de la ingenuidad de dichos mis partes, y menores, concurre tambien que los enlaces ò casamientos que han hecho, han sido con familias conocidas, y notoriamente tratadas, y reputadas por Hidalgas, como lo han sido, y son las de las Mugeres, con quienes han contrahido sus respectivos matrimonios, y se llevan expresadas en el Artículo tercero, en cuya opinion, reputacion y fama publica han estado, y están en sus respectivos Pueblos, y los de su Comarca, sin contradiccion alguna como tambien constará: *Y que* por la menor edad de los nombrados *Don Andres Domingo Simon Vidal y Mancho, Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal y Mancho* se me ha nombrado por V. Exc. en Curador ad lites de los mismos mandando, que

ac-

aceptando y jurando, se me discerniese el cargo de tal, lo que asi se ha executado, como resulta de las diligencias practicadas à que en lo necesario, y favorable me refiero: En cuya atencion, y ofreciendo presentar Poder de dicho *Don Pedro Alexandro Vidal y Mancho*: A V. Exc. pido y suplico que habiendo por presentados dicho Poder, y Diseño del Escudo de Armas y constando de lo sobredicho, ò necesario à su lugar y tiempo, y mediante definitiva Sentencia se sirva pronunciar y declarar que los expresados *Don Faustino Medardo Andres Vidal y Lisa*, y sus hijos *Don Manuel Agustín Vidal y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, Don Pedro Alexandro Vidal y Mancho, Don Andres Domingo Simon Vidal y Mancho Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal y Mancho*, como originarios y descendientes por recta linea masculina de la Familia, Casal, ò Palacio, del renombre, y apellido de *Vidal* de dicho Lugar de Castarlenas, arriba expresado, y confrontado, y del enunciado *Don Pedro Vidal*, han sido, y son Caballeros Infanzones notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido, y en su consecuencia mandar, se les guarden todos los privilegios, esenciones, y libertades, que se han guardado, y guardan, à los demás Caballeros Infanzones de dicho Lugar de Castarlenas, y pre-

sen-

sente Reyno de Aragon, à cuyo efecto, quie-
 ro haber por hecha la exposicion, y sùpli-
 ca mas conforme y arreglada à derecho, y jus-
 ticia que pido con el emplazamiento en forma
 el que en quanto à dicho Dueño Temporal que
 reside fuera de este Reyno se entienda con su
 Apoderado General que tiene en esta Ciudad, ò
 en su defecto se libre el Despacho requisitorio
 correspondiente &c. Dr. Fernando Samitier =
 Manuel de Aguilar y Ferrando = De cuya De-
 manda, se diò traslado, y despacho emplazamien-
 to, el que se hizo saber al Ayuntamiento, y
 Sindico Procurador General del Lugar de Cas-
 tarlenas al Duque de Medinaceli su Dueño Tem-
 poral y al nuestro Fiscal, y reproducido en Au-
 tos, se pidió por los Demandantes substan-
 ciar la Causa en los Estrados de esta nuestra
 Real Audiencia en quanto à dichos Ayuntamien-
 to, Sindico Procurador y Dueño Temporal que
 emplazados, y pasado el termino no habian com-
 parecido lo que asi se mandò por auto de doce de
 Febrero de mil setecientos ochenta y ocho. En su
 seguida, por el nuestro Fiscal se diò Pedimento
 impugnando, y contradiciendo la pretension, que
 habian deducido en su Demanda *Don Faustino
 Medardo Andres Vidal y Lisa* y sus hijos, supli-
 cando se le absolviese de ella, como tambien al
 Ayuntamiento contra quien se habia introducido,
 y comunicado traslado à los Demandantes se con-
 clu-

cluyò por estos para prueba por el nuestro Fis-
 cal para los efectos que hubiese lugar, y acusa-
 da la reveldia à los emplazados que no habian
 comparecido en cinco de Abril de dicho año de mil
 setecientos ochenta y ocho se recibió la Causa à
 prueba por termino de veinte dias, comunes à las
 partes, que despues se prorrogò por treinta mas,
 y dentro de èl por parte de los Demandantes, se
 hizo la suya, asi con testigos, como con docu-
 mentos, y diferentes compulsas de las partidas de
 Matrimonios, y Bautismos de los contenidos en di-
 cha su inclusion, para lo que fueron trahidos al
 Oficio del nuestro Escribano de Cámara mediante
 Real Provision librada para este fin los cinco Li-
 bros de las Iglesias Parroquiales de los referidos
 Lugares de Castarlenas, Pueyo de Margillen, Pe-
 ralta de la Sal, y Campurrells, con cuyas decla-
 raciones documentos y compulsas que practica-
 ron, calificaron la inclusion alegada, el goze,
 posesion, propiedad, è ingenuidad de dicha su
 Infanzonia, y la notoria distincion de dicha fa-
 milia de *Vidal*; Y pasado el termino de prue-
 ba se hizo publicacion de probanzas, y conclu-
 yò por los Demandantes para definitiva, de que
 se diò traslado al nuestro Fiscal, por quien se
 alegò latamente, suplicando se le absolviese de
 dicha Demanda como al Ayuntamiento y à su
 traslado se volvió à concluir por los Demandan-
 tes para definitiva, por el nuestro Fiscal para los
 efec-

efectos que hubiese lugar, y acusada la reveldia, à los Estrados, por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en el dia veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, se diò y pronunciò la Sentencia de vista del tenor siguiente: *EN EL PLETO de Demanda que ante Nos va, y pende en grado de vista à instancia de Don Faustino Vidal y Lisa, y sus hijos Don Mamès Vidal y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, y Don Pedro Vidal y Mancho domiciliados en el Lugar de Castarlenas y Manuel de Aguilar, y Ferrando su Procurador, y aun este mismo en calidad de Curador ad litem nombrado de Don Andres Vidal, Doña Antonia Vidal, y Doña Maria Josefa Vidal menores de catorce años hijos tambien del referido Don Faustino Vidal, y Doña Maria Francisca Mancho con el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Real Audiencia en reveldia del Ayuntamiento y Sindico Procurador del referido Lugar y del Dueño Temporal de el mismo, que emplazados no han comparecido, sobre inclusion de Infanzonia: VISTOS, &c. FALLAMOS que debemos declarar, y declaramos que Don Faustino Vidal y Lisa, Don Mamès Vidal y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, Don Pedro Vidal y Mancho, Don Andres Vidal y Mancho, Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal y Mancho, como originarios y descendien-*

dientes por recta linea masculina de la Familia y Casal, del renombre y apellido de Vidal del Lugar de Castarlenas, y de Don Pedro Vidal, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales, se les han debido y deben observar y guardar, todos los honores, privilegios, y libertades, que se les han guardado, y guardan, à los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno. Y por esta nuestra definitiva Sentencia de Vista, y sin costas asi lo pronunciamos, y mandamos = Don Diego de la Vega Inclan = Don Miguel de Villaba = Don Sancho de Llamas = Don Joaquin de Estremera: Notificada à las partes por la del nuestro Fiscal, se interpuso suplica, que le fue admitida, y alegò à manera de agravios suplicando, que supliendo y enmendando la referida Sentencia de Vista se declarase à su tiempo, que dicho Don Faustino Vidal, y sus hijos, habian sido, y eran del estado general, y llano, porque toda la justificacion que habian trahido à la Causa, se reducía à las declaraciones de cinco testigos, de los que solo uno era del pueblo, y por ello, la immemorial no estaba justificada conforme à ley, y à tres testimonios de reconocimientos, hechos sin saber à que proposito, y con las excepciones que ya les tenia opuestas, à lo que se agregaba, que ni Pedro Vidal en donde se entroncaba el Demandante ni sus sucesores, habian sido Infanzones, ni reputados por

por tales en el pueblo como ofrecia justificar, comunicado traslado à los Demandantes por estos se diò Pedimento suplicando se confirmase dicha Sentencia porque las pruebas y justificaciones que subministraron para manifestar el justo mèrito que influia, á fin de que se les declarase por Infanzones de Sangre y naturaleza persuadian absolutamente la justicia de la citada Sentencia porque sobre la immemorial especificamente desempeñada y conforme à la ley, el reconocimiento otorgado por el Concejo en el siglo pasado, y otro en el actual, unidos à la mencionada prueba prestaban todo el influxo necesario para una declaracion de esta naturaleza, sin que obstase el que los testigos fuesen forasteros pues eran de unos pueblos inmediatos, y habian declarado la verdad: A su traslado se concluyò para los efectos que hubiese lugar por el nuestro Fiscal, lo mismo se executò por los Demandantes, y acusada la correspondiente reveldia, en el catorce de Enero de este año, se recibió la Causa à prueba por termino de veinte dias, que se prorrogò por todo el de la ley, y dentro de èl se hizo por el nuestro Fiscal la que tuvo por conveniente, y pasado el termino publicacion de probanzas y habiendose concluido para difinitiva por los Demandantes, se volviò à alegar por el nuestro Fiscal, insistiendo en la revocacion de dicha Sentencia, à su traslado se

con-

concluyò otra vez para difinitiva por los Demandantes por nuestro Fiscal para los efectos que hubiese lugar, y acusada la reveldia, se mandaron pasar los Autos al Relator, y en vista de ellos, por algunos de los nuestros Regente, y Oidores de esta Real Audiencia baxo el veinte y tres de Octubre proximo se diò y pronunciò la de revista del tenor siguiente = *EN EL PLETO de Demanda que ante Nos và, y pende en grado de Revista à instancia de Don Faustino Vidal y Lisa, y sus hijos Don Mamès Vidal y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, y Don Pedro Vidal y Mancho, domiciliados en el Lugar de Castarlenas, y Manuel de Aguilar y Ferrando su Procurador, y aun este mismo en calidad de Curador ad litem nombrado de Don Andrés Vidal, Doña Antonia Vidal, y Doña Maria Josefa Vidal, menores de catorce años, hijos tambien del referido Don Faustino Vidal, y Doña Maria Francisca Mancho, con el Fiscal de S. M., y los Estrados de esta Real Audiencia, en reveldia del Ayuntamiento y Syndico Procurador del referido Lugar, y del Dueño temporal del mismo, que emplazados no han comparecido sobre inclusion de su Infanzonia = VISTOS, &c. FALLAMOS, que debemos declarar, y declaramos, que la Sentencia de Vista, dada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos*

tos

TEN-
A DE
ISTA.

AUTO.
SS.
REGENTL.
VEGA.
MON.

(22)
tos ochenta y ocho, es justa, y derechamente dada: Por lo que sin embargo de las razones alegadas à manera de agravios por el Fiscal de S. M. que de ella interpuso suplica, y pruebas que ha practicado, la debemos confirmar, y confirmamos en todo, y por todo. Por esta nuestra definitiva Sentencia de Revista, y sin costas asi lo pronunciamos, y mandamos = Don Diego Rapela = Don Diego de la Vega Inclan = Don Arias Mon = Don Francisco Xavier La-Ripa. Y notificada à las partes por la de Don Faustino Vidal y sus hijos, se pidió, que en conformidad de dichas Sentencias, se les librase la Real Provision Executoria correspondiente concediendo licencia para imprimirla en Vitela, con algunos Exemplares: Y en su vista se proveyò el Auto del tenor siguiente = Zaragoza diez de Noviembre de mil setecientos ochenta, y nueve. Se libre la Executoria correspondiente, y se concede licencia para imprimir doce exemplares. : Rubricado. Y en su conformidad y de las mencionadas Sentencias arriba insertas y para que estas surtan su debido efecto, y se les dè su entero cumplimiento acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria à vos los arriba nombrados à quienes se dirige: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, executeis, y cumplais con el tenor de dichas Sentencias en todo, y por todo, segun, y como en las mismas se contiene y manda, y en su consecuencia

(23)
cia, no compelaís, ni obligueis, ni permitais se compela, y obligue à los dichos Don Faustino Medardo Andrés Vidal y Lisa vecino del Lugar de Castarlenas, y sus hijos Don Mamès Agustín Vidal y Mancho, Doña Maria Francisca Vidal y Mancho, y Don Pedro Alexandro Vidal y Mancho mayores de catorce años, Don Andrés Domingo Simon Vidal y Mancho, Doña Antonia Vidal y Mancho, y Doña Maria Josefa Vidal y Mancho menores de ellos, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas y servidumbres que son obligados, y deben satisfacer los hombres pecheros, llanos de condicion, y signo servicio, antes bien les observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar todas las Esenciones, Preeminencias, Honras, Franquezas, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Caballeros Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido del presente Reyno de Aragon, y de dicho Lugar de Castarlenas: Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres: y baxo la misma mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos publicos, y Reales del dicho y presente Reyno, que siendoles presentada esta nuestra Real Provision Executoria, y con ella requeridos, la notifiquen, y hagan saber à quien convenga y sea necesario, y de ello nos den fe por su testimonio à

con-

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

(24)
continuacion de la presente. Dada en la Ciudad
de Zaragoza à cinco dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y nueve años. = Don
Diego de la Vega Inclan = Don Miguel de Vi-
llava = Don Francisco Xavier La-Ripa = Don
Miguel Nolibos, Escribano de Cámara del Rey
Nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
do, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de
la Real Audiencia de Aragon = Registrada =
Don Diego Rubio = Sellada por Don Vicente
Castàn = Don Diego Rubio = In comuni: P. G.
L. Aragonum Quarto M.D.CCLXXXIX. Escri-
bano Nolibos. Real Provision Executoria de In-
fanzonia en propiedad, ganada por *Don Fausti-
no Medardo Andrès Vidal y Lisa, y sus hijos
vecino y residentes en el Lugar de Castarlenas.
Corregida.*

Concuerta con su Original Real Provision
Executoria de Infanzonia, à la que me refiero,
y de que certifico en Zaragoza, à veinte y dos
de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve.

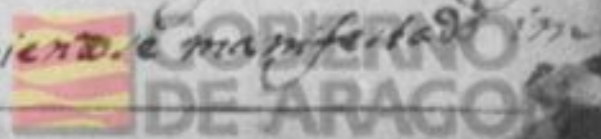
D. Miguel Nolibos



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Pablo Coronas y laborare Ingeniero uno Real vecino de la
 villa de Graus y hallado al presente en este lugar de Graus
 Certifico por fe y verdadera testimonio a los señores que el
 presente veyen: que requierolo que he visto por boquima valiana
 vuida de D. Pedro Vidal vecino de dicho lugar de Graus, me
 constituí ante D. Josef Vitor y Lorenz Revitero Rector de la
 Iglesia Parroquia de El mencionado lugar, y se hizo presente
 me presento de manifiesto los cinco libros de la dicha Parroquia
 para extraer de ellos ciertas partidas y heurivimos y hallamos
 como pertenecientes a dicha valiana, y en su cumplimiento me
 existio un libro grande con cubierta de pergamino que tiene
 por titulo: "Cantado de la Iglesia Parroquia de El lugar
 de Graus y sus Aldeas" Registrado por el Real Colegiado
 de Graus al folio 850 se halla una partida que copada a la letra
 es del tenor siguiente: al maravedi D. Pedro Vidal y boquima
 Salva el uso de D. Pedro Vidal de Graus dentro en el día diez
 del mes de Julio del año mil veteientos noventa y nueve havien
 do publicado por tres canónicas enunciones (como previene el
 Real Consejo de Trento) al tiempo del ofertorio de la dicha Parroquia
 al entrase día festivo que fueron el veinte y uno, veinte y tres
 y veinte y quatro del mes de Junio de dicho año en que se celebraron
 la festividad de S. Ramon, la dominica sexta después de pentecostes
 de S. Juan Bautista, el cuatrimonio tratado
 entre D. Pedro Vidal marabedi natural de Castar Lena, hijo
 legitimo de D. Andres y de D. Francisca cuando conyugó el
 dicho de Castar Lena parte una, y la otra boquima valiana
 Concella natural de este lugar de Graus, hija legitima de
 Antonio de Julia Sarda, conyugó de esta Parroquia y avida
 las relaciones correspondientes, y no havien de manifiesto im-



pedimento alguno, convalidado del conuencimiento de los interesados de ambos contraente, confesado y conuencionalmente
 niñado y aprobado en la doctrina Christiana, antes de
 iente, talte por palabras de presente a lo arriba nombrado
 Pedro Vidal y baquina Salinas en la Iglesia Parroquial de
 lugar de Gristan, habiendo presentado, y entendido de ambos
 el mutuo conuencimiento, guardando en todo el rito y for-
 mo de la Ceremonial Romano, siendo presente por testigo
 xiano Salinas y Blas Torres de este lugar de Gristan: Que con
 la unia nupcial y conuencieron las vendiciones de todo lo que de
 D. Josef Hing con el Rector de Gristan y sus hijos y con el
 propio libro en el de los bautizados al folio 10, se halla
 matida siguiente: En margen Pedro Vidal = dentro de la
 Iglesia Parroquial del lugar de Gristan dia Dose del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y do. el bapto firmado por
 de dicha Iglesia Parroquia bautizo un niño, que nacio
 el mismo dia a las siete de la mañana, hijo legitimo de Pedro
 Vidal y baquina Salinas conuiges de esta Parroquia quien
 de sus abuelos Paternos D. Andres Vidal y D. Francisca Maria
 conuiges del lugar de Lantarenas de esta Diocesis, y los maternos
 Antonia Salinas y Julia Carrado conuiges de esta Parroquia: y el nombre
 por nombre: Pedro fueron padrinos Julian Salinas y Julia Carrado
 hijos abuelos del bautizado, a los quales adverti el presentero que
 hial conuencido, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana
 al bautizado: D. Josef Hing con el Rector de Gristan y
 sus hijos. Conuencida la presente por ambas el conuencimiento
 y bautismo con las que se hallan en los citados como li-
 bro y los que tiene presentes para la comprobacion, y de los
 a uno y otro Rector, cuando vover pararen, y a ellos me refiero.
 Ep: que con me y en virtud de dicho requerimiento doy el
 presente testimonio que signo y firmo en el lugar de
 Gristan a los diez y cinco de Febrero del año mil
 ochocientos y siete.

En testimonio de mi verdad
 D. Pablo Coronas y Labrador

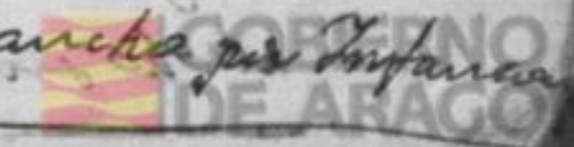


Quarenta maravedis.

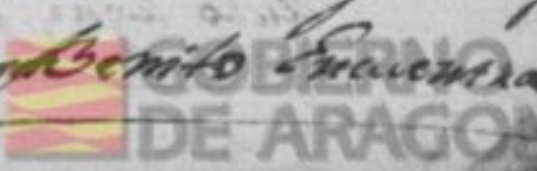
SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.

M. H. Ayuntamiento del lugar de Gristan.

D. Inaquina Salinas viuda de D. Pedro Vidal veci-
 na de este lugar en esta ciudad y en la de Madrid, que
 Pedro Vidal y Salinas mi hijo menor de cinco años, pareci-
 ante v. y haciendo extension de los legítimos docu-
 mentos que califican, la calidad de hijo de
 Infancia al dho. en difunto marido y por conse-
 guiente en el citado hijo en cumplimiento de lo
 mandado por los R. el M. de Arago de este Reyno
 en su Carta orden de 18 de Diciembre de 1787 que
 se le ha notificado, como mejor proceda. Diez y siete
 en el año pasado de mil ochocientos ochenta y siete
 el referido D. Pedro Vidal y Francisca juntamente con
 su padre y Hermanos comparecieron en la M. de
 Arago y presentaron su demanda para el
 efecto de probar su Infancia en propiedad; y
 asiendose substanciado la causa legitimamente
 se proveyo en ella, Sentencia definitiva decla-
 rando al dho. D. Pedro Vidal y Francisca por Infancia



de sangre y naturalera: y que como a tal se le
avian devido y debian guardar todos los honores
y privilegios que se guardan a los demás Infan-
tes del presente Reyno; cuya sentencia ca-
vista y vista se declaró por pasada en auto-
ridad a la jurisdicción y potestad de su señoría
de mil ochocientos ochenta y nueve se mandó
expedir la Real Cedula correspondiente: como todo
ello así y verba de la copia autentica de ella
que presentó. Que el referido D. Pedro Vidal
y Mancho contraxo verdadero y legitimo ma-
trimonio con la Exponiente a qual hubieron
y procrearon en hijo suyo legitimo y natural
al dicho D. Pedro Vidal y Salinas que nació en
día de día de mil ochocientos y dos: como así
lo acreditan las Partidas de Matrimonio y
Matrimonio que también presentó que a
la expuesta se manifiesta que aviendo ya
muerto el dicho D. Pedro Vidal y Mancho en
España incluido en la Cedula, deben
guardarse a la Exponiente mientras se man-
denga vinda al mismo, como igualmente
al dicho su hijo menor de edad los mismos

honores exenciones y Privilegios que se debieron
guardar a su difunto marido y por consiguiente se
debe continuar en el Empadronamiento que y posesión
de Hidalguía: como así es la verdad: Por todo lo
qual
Ayer replica tenga por evidentes otros documentos
y con vista de ellos y mediante Dictamen de su
Ayer, se sirba acordar se continúe a la Exponiente
mientras fuere vinda al dicho D. Pedro Vidal
y al dicho D. Pedro Vidal y Salinas su hijo en el
Padron que y posesión de su Infancia, venien-
do el Expediente al M. A. de su señoría para su Aprobación
como que el mismo se manda en su citada
Carta Orden, por lo que procede así en justicia que
puede
D. Josef Ant. de Cambra
Auto Ponpacientado con los Documentos que citó puntas 1000,
y para proveer conforme a derecho por este expediente
al D. D. Manuel Ximenes de laques Abogado de S. M. re-
sidente en la Ciudad de Benavente, a quien nombra
y nombra por Abogado del mismo, para que en vista de
el acontecimiento que fuere se haga. Lo mandaron Josef Inf.
Jose Inf. de Salinas, Franco Salinas,  GOBIERNO DE ARAGON



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Alcaldes Regidores, Síndico Procurador General, y otros señores
componedores de este Ayuntamiento de Guatán estando celebrando
solo en el puesto acostumbrado, fue de este expediente que
sealutue de este punto, en el día veinte y dos de
mayo de marzo del año mil ochocientos siete, y no se
firmaron por que dixeran no sabian escribir, firmaron
en el día de hoy.

Ante mí
Pablo Coronas y datorrey

Entiendo que el Ayuntamiento de Guatán de Guatán
debe acordar, que a D^{na} Joaquina Salinas Vidua de D^o se-
ñor Vidal, mientras fuere del mismo, y a su hijo D^o se-
ñor Vidal y Salinas se les continúe en el goze y posesión
de su infanzonía, y en caso necesario se les empadrona-
re en la clase de hidalgos sin perjuicio del N^o Fis-
co, y del derecho, que pueda pertenecer a los Vecinos de
dicho lugar para deducirlo en Tribunal de Justicia; con-
sultando esta determinación antes de ejecutarla
con los señores del N^o Acuerdo de este Reyno por
mano del N^o Fiscal de S. M. en lo civil.
S. C. Donavane 27 de marzo de 807.

D. Manuel Jimenez de Baques

Auto En el lugar de Guatán a los veis días del mes de Abril
del año mil ochocientos siete, estando celebrando Ayuntamiento
los señores D^{os} Josef Ruiz, Josef Linares, Fran^{co} Salinas y Benito Lu-
cuenta Alcaldes Regidores, Síndico Procurador General de
dicho lugar, fue de este expediente, en vista de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

dictamen que antecede de su señoría, por ante mí de señoría. Dixeran
que a D^{na} Joaquina Salinas Vidua de D^o Pedro Vidal, mientras
lo fuere del mismo, y a su hijo D^o Pedro Vidal y Salinas, se
les continúe en el goze y posesión de su infanzonía, y en caso
necesario se les empadrona en la clase de hidalgos, sin perjui-
cio del Real Fisco, y del derecho que pueda pertenecer a los veci-
nos de dicho lugar para deducirlo en Tribunal de Justicia,
consultando esta probabilidad antes de ejecutarla con los
señores del Real Acuerdo de este Reyno por mano de
S. M. Fiscal de lo civil, se certifique a continua-
ción de este las fojas de que se compone dicho expediente.
Y por este auto que dichos señores proveyeron, así lo manda-
ron, y no firmaron por que dixeran no sabian escribir, firmaron
en el día de hoy.

Ante mí
Pablo Coronas y datorrey

Certificación, certifico que este expediente únicamente se compone
de la firma presentada y por D^{na} Joaquina Salinas y
diez fojas útiles, y las diligencias por ella a la agenda extendidas
en quatro fojas útiles. Y para que conste lo certifico y firmo
en el día de hoy.

Coronas y datorrey